



Diecinueve (19) julio de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELYS MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ
DEMANDADO	DARIS MABEL MESTRA VERGARA
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00039-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular. Se aprobó actualización de liquidación de crédito, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018, siendo la última actuación en el presente proceso; situación que es asomo de la configuración a la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde el auto que aprobó la actualización del crédito de 2018, el demandante no cumplió obligación de atención e impulso de este proceso.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifiquense por secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc924ffab027f289c3d824f9ed1946cd663a546e666f08d84884b7437af9d32a**

Documento generado en 19/07/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GENARO ANTONIO SALLAS CALDERIN
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00077-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **GENERARO ANTONIO SALLAS CALDERIN** identificado con C.C. 1.066.720.779 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener l el demandado **GENERARO ANTONIO SALLAS CALDERIN** identificado con C.C. 1.066.720.779 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 23.655.334,5.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c6d3bb1a3208bb6275f21e499aa75923bc1df7d17defc01aff2978e2761074**

Documento generado en 19/07/2023 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	SILVIA ESTER HOYOS MENDOZA Y ELICENIA DEL CARMEN HOYOS DE JARAMILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00342-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener las demandadas **SILVIA ESTER HOYOS MENDOZA Y ELICENIA DEL CARMEN HOYOS DE JARAMILLO** en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener las demandadas **SILVIA ESTER HOYOS MENDOZA** identificado con C.C. 50.975.644 y **ELICENIA DEL CARMEN HOYOS DE JARAMILLO** con C.C 26.217.172 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 9.418.951.05**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad especifica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Por secretaria, liquídense costas del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1a17c50e7a5902a8086244948cc1aedcae6a8afdc0847435acc360e6d01445**

Documento generado en 19/07/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARWIN YESID LINDARTE GONZALEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00347-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **DARWIN YESID LINDARTE GONZALEZ** identificado con C.C. 1.102.831.601 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **DARWIN YESID LINDARTE GONZALEZ** identificado con C.C. 1.102.831.601 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 20.384.668.oo.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539fc5a24cf7ddf0421aedfbf19bae5db7f51f639fa74eb60f833a32b9ea122**
Documento generado en 19/07/2023 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LEYDIS ROCIO BERNA MANJARRES
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00405-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **LEYDIS ROCIO BERNA MANJARRES** identificado con C.C. 50.640.094 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener l el demandado **LEYDIS ROCIO BERNA MANJARRES** identificado con C.C. 50.640.094 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 22.090.060.oo.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a5e60517aba642573bfaa49c66cb166056190c41e3c5500cc1e53618d5686**
Documento generado en 19/07/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON ALBERTO CARDONA VILLA
DEMANDADO	JUAN DAVID BELLO MONTES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2017-00221 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, evidencia el despacho la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, y que, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el señor **JUAN DAVID BELLO MONTES** identificado con la C.C. N°72.346.539 en los siguientes bancos:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO DE OCCIDENTE (COLOMBIA)**
- **BANCO ITAU**
- **BANCO PICHINCHA**
- **BANCO POPULAR (COLOMBIA)**
- **BANCOLOMBIA**
- **BBVA (COLOMBIA)**
- **BANCO DE BOGOTA**
- **COLPATRIA**
- **DAVIVIENDA**
- **BANCO FALABELLA**
- **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Limítese el embargo a la suma de **\$120.000.000,oo.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Concédasele el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738348d4bc94c65135c90550f8cdc5eeb1f15338a95c348b4a70681ea619df5**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOSE MARÍA PINTO GONZALEZ
DEMANDADO	AMAURY FERNANDO GONZALEZ VARGAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00476-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandada otorgó poder para actuar dentro del presente asunto al abogado **NESTOR MANUEL CARABALLO MEJIA**.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer a **NESTOR MANUEL CARABALLO MEJIA** con T.P. 351.943. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. Por secretaria remítase copias digitales del expediente al apoderado judicial demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c15a8447720124eef46d1c904011d3b079bb45025b44c421aa1d482dc4df6914
Documento generado en 19/07/2023 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	CLEMENTE JUVENAL GONZALEZ OCHOA & DIEGO FERNANDO SOTO LUGO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00117-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con NIT. N°812004443-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **CLEMENTE JUVENAL GONZALEZ OCHOA** identificado con C.C. N°1.073.979.931 y **DIEGO FERNANDO SOTO LUGO** identificado con la C.C. N°1.068.819.259.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 23/03/2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.378.000)**, por concepto de capital representado en el titulo (pagaré No.3473); por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por partes en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como por las cosas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., la parte ejecutada los señores **CLEMENTE JUVENAL GONZALEZ OCHOA** identificado con la C.C. N°1.073.979.931 y **DIEGO FERNANDO SOTO LUGO** identificado con la C.C. N°1.068.819.259 fueron notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 07/06/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **CLEMENTE JUVENAL GONZALEZ OCHOA** identificado con la C.C. N°1.073.979.931 y **DIEGO FERNANDO SOTO LUGO** identificado con la C.C. N°1.068.819.259, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

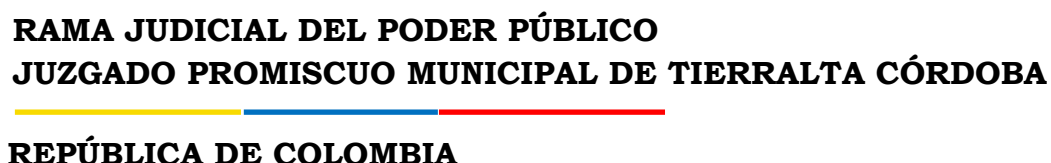
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a366563692c7f72297083af9f2e90d0b9583e5e47bba21f179e0488c32b9230**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	JOSE ISABEL BRAVO MENDOZA & FILADELFO GALVAN HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00120 -00

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con NIT. N°812.004.443-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **JOSE ISABEL BRAVO MENDOZA** identificado con C.C. N°71.930.046 y **FILADELFO GALVAN HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°6.864.338.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 15/07/2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.248.000)**, por concepto de capital representado en el título valor pagaré N°3515; por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por partes en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como por las cosas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., la parte ejecutada los señores **JOSE ISABEL BRAVO MENDOZA** identificado con C.C. N°71.930.046 y **FILADELFO GALVAN HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°6.864.338 fueron notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 07/06/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Es de anotar que, el día 07/07/2023 se acercó al despacho el señor **JOSE ISABEL BRAVO FUENTES** en miras a que le fuera practicada la notificación personal, como así sucedió, lo anterior teniendo en cuenta que, a la fecha no obraba prueba en el expediente de que el mismo estuviese notificado de la presente demanda, a pesar de lo anterior, en fecha 13/07/2023 fue allegado por la parte demandante constancia de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., y en la cual se evidencia que el señor **JOSE ISABEL BRAVO FUENTES** había sido **notificado por aviso** en fecha **07/06/2023**, razón por la cual se tiene como fecha de notificación, la fecha de notificación por aviso, y no la fecha de la notificación surtida ante el despacho.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JOSE ISABEL BRAVO MENDOZA** identificado con C.C. N°71.930.046 y **FILADELFO GALVAN HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°6.864.338, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e266d7a640adf29b5ac9cb022e997b14127a090716fef733e6aa3ddc638d4f**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	DEIVER MANUEL LOPEZ RAMOS & EDINSON BERMUDEZ SERNA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00122 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con NIT. N°812004443-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **DEIVER MANUEL LOPEZ RAMOS** identificado con C.C. N°1.073.996.319 y **EDINSON BERMUDEZ SERNA** identificado con la C.C. N°12.023.770.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 26/06/2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$6.570.000)**, por concepto de capital representado en el titulo (pagaré No.3558); por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por partes en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como por las cosas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., la parte ejecutada los señores **DEIVER MANUEL LOPEZ RAMOS** identificado con C.C. N°1.073.996.319 y **EDINSON BERMUDEZ SERNA** identificado con la C.C. N°12.023.770 fueron notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 07/06/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **DEIVER MANUEL LOPEZ RAMOS** identificado con C.C. N°1.073.996.319 y **EDINSON BERMUDEZ SERNA** identificado con la C.C. N°12.023.770, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d27a68a15ed2f2e4390a7df718b658f45607cd7dfc35b1e57ae9c164fef67f**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	LUZ ESTELA MORELO SANTOS & PEDRO MANUEL CORCHO VERGARA
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00142-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante presentó memoriales en el que aduce haber notificado, en debida forma, a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago.

Examinadas las notificaciones, tenemos que, la parte demandante no allega constancia de entrega de la notificación por aviso de la demandada **LUZ ESTELA MORELO SANTOS**.

Así las cosas, considera el despacho que no se completó la notificación a la demandada **LUZ ESTELA MORELO SANTOS** en debida forma, y se requerirá a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega del aviso a esta demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Requerir a la parte demandante a fin de que, aporte la constancia de ENTREGA de la notificación por aviso a la demandada **LUZ ELENA MORELO SANTOS**. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2ff61f037e5190c628695f81b78989a949c1e1e5a1b4de1bee19926075f367**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	OSCAR MANUEL ROSARIO FLOREZ & GERTRUDIS MERCADO COGOLLO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00144-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con NIT. N°812004443-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **OSCAR MANUEL ROSARIO FLOREZ** identificado con C.C. N°71.943.042 y **GERTRUDIS MERCADO COGOLLO** identificada con la C.C. N°34.956.357.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 17/03/2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.236.000)**, por concepto de capital representado en el titulo (pagaré No.3430), de fecha de creación treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, será la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; así como por las cosas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada las señoras los señores **OSCAR MANUEL ROSARIO FLOREZ** identificado con C.C. N°71.943.042 y **GERTRUDIS MERCADO COGOLLO** identificada con la C.C. N°34.956.357 fueron notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 13/06/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **OSCAR MANUEL ROSARIO FLOREZ** identificado con C.C. N°71.943.042 y **GERTRUDIS MERCADO COGOLLO** identificada con la C.C. N°34.956.357, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7fb13a4df3343493399660d10cfc5f13c991c61df3561993aebfe91566fe8f**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	ONELCY MARIA SANCHEZ SOTELO & JUDIT ELENA SOTELO VERONA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00145-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con NIT. N°812004443-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de las señoras **ONELCY MARIA SANCHEZ SOTELO** identificada con C.C. N°50.975.563 y **JUDITH ELENA SOTELO VERONA** identificada con la C.C. N°26.212.898.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 23/03/2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.452.000)**, por concepto de capital representado en el titulo (pagaré No.3484); por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por partes en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como por las cosas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada las señoras **ONELCY MARIA SANCHEZ SOTELO** identificada con C.C. N°50.975.563 y **JUDITH ELENA SOTELO VERONA** identificada con la C.C. N°26.212.898 fueron notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 07/06/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **ONELCY MARIA SANCHEZ SOTELO** identificada con C.C. N°50.975.563 y **JUDITH ELENA SOTELO VERONA** identificada con la C.C. N°26.212.898, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c3ba4680f7620d709a69e3bb20fc98d839eb95e85e4551f7be131bd1aa7a53**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	SANDRA MIRANDA LARA & OSCAR ESPITIA HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00147-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con NIT. N°812004443-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **SANDRA MILENA MIRANDA LARA** identificada con C.C. N°1.073.809.448 y **OSCAR ENRIQUE ESPITIA HERNANDES** identificado con la C.C. N°15.610.795.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 23/07/2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.028.000, 00)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor con fecha de creación 19/09/2016 y fecha de exigibilidad 19/10/2017.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada las señoras **SANDRA MILENA MIRANDA LARA** identificada con C.C. N°1.073.809.448 y **OSCAR ENRIQUE ESPITIA HERNANDES** identificado con la C.C. N°15.610.795 fueron notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 07/06/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo

contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **SANDRA MILENA MIRANDA LARA** identificada con C.C. N°1.073.809.448 y **OSCAR ENRIQUE ESPITIA HERNANDES** identificado con la C.C. N°15.610.795, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360225aa22b257836e569bc0a852803a872ffe4ee7ca3df44903944de1dc02d2**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	INES MILENA VEGA MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00240 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se incorporará al expediente, el despacho comisorio de fecha 09/05/2023. Visto lo anterior, tenemos que mediante providencia adiada 25/04/2023, se ordenó practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°140-70987 de la O.R.I.P. de Montería, para tales fines se ordenó comisionar a la alcaldía de esta municipalidad. Dicha comisión se practicó mediante despacho comisorio de fecha 09/05/2023.

De manera posterior y mediante oficio distinguido código 100/173, la Alcaldía de Tierralta – Córdoba, devuelve a esta judicatura el despacho comisorio de la referencia, debidamente diligenciado.

Así las cosas, se incorporará al expediente el despacho comisorio de fecha 09/05/2023 debidamente diligenciado, en virtud del artículo 40 del C.G.P. que señala:

“(.....) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Agregar al expediente el despacho comisorio de fecha 09/05/2023 debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía de Tierralta – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104de77454b9f2cece5f9be55d0b9fddeaa6f921a181d9851fc9348667ce89c5**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	SAUDITH SOFIA AGUILAR PLAZA & JUAN DAVID ARANGO CASTAÑEDA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00464-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una liquidación en costas practicada por la secretaria.

Evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas en fecha 02/08/2022 y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a modificar la misma.

Por otro lado, encuentra el despacho que, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera nuevamente a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE – CORDOBA** en miras a que se materialice la orden de embargo contenida en el numeral **SEPTIMO** del auto de fecha 02/12/2021, como quiera que se encuentra acreditado el arribo de la notificación de la orden de embargo, y del requerimiento realizado mediante auto de fecha 04/10/2022, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$1.022.028,05
Gastos Comprobados	\$6.200.00
Total	\$1.028.228,05

SEGUNDO. Requerir **POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CERETÉ** a fin de que indique las actuaciones realizadas respecto de la medida de embargo ordenada mediante auto de dos (2) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) y que fue notificada mediante **oficio**

No. JPMTc 3621 y el requerimiento realizado mediante auto de fecha 04/10/2022, y que, fue notificada mediante **oficio No. JPMTc. 00122**. Oficiese.

TERCERO. Adviértase por secretaría las sanciones a las que se expone el notificado por el incumplimiento a un requerimiento judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9a13ddecc8cee4ece42f9ff277c10d40bdb19e60835b07ded07bde76dc51a5**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ARGENIDA BEATRIZ BELLO TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00308 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la C.C. N°91.012.860 y T.P. N°74.502 del C. S. de la J. presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el art. 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la C.C. N°91.012.860 y T.P. N°74.502 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce96a13ff541a0f6b63ff0e4727ae643e057e8f203e1b39f02d0645de77200e0**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LOPEZ C.C. 50.859.777
DEMANDADO	CESAR LUIS SMITH PAYARES C.C. 15.033.545
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00399-00

Pasa a Despacho, el proceso de la referencia, informándole de solicitud de depósitos judiciales pendientes de pago. Provea.

CINDY IBÁÑEZ MASS
SECRETARIA

Revisado el expediente, tenemos que existe solicitud de depósitos judiciales, por lo que, se procedió a hacer la verificación del proceso encontrando que en la fecha 30 de mayo del 2023, este despacho se pronunció aprobando liquidación de crédito de la siguiente forma: Capital: por valor de DOCE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.782.000,00) -Intereses corrientes: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$12.862.913,61,00). -Intereses moratorios: ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$11.912.824,00), para un total de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$37.557.737.61)

Ahora bien, en el portal web de depósitos judiciales del banco agrario, se pudo constatar que existen títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociados al presente proceso discriminados de la siguiente forma:

Número	Valor
427800000022860	\$454.971
427800000022948	\$485.831
427800000023005	\$380.392
427800000023102	\$367.395
427800000023188	\$367.395
427800000023257	\$367.395
427800000023340	\$575.993
427800000023425	\$530.653
427800000023456	\$547.481
Total	\$4.077.506

De lo anterior, habiéndose encontrado la suma descrita y por ser legal y procedente conforme al poder conferido, se accederá a la entrega de los depósitos al apoderado de la parte demandante acorde a lo solicitado. Adicionalmente, se observa a folio No. 19 del expediente digital, liquidación de costas realizada por secretaría por un valor total de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (649.700), misma que por encontrarse ajustada a derecho se procederá a aprobar.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente, se

accede al pago de los mismos y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados a continuación al Dr. **ADOLFO ENRIQUE DELGADO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.008.832, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Títulos discriminados de la siguiente forma:

Número	Valor
427800000022860	\$454.971
427800000022948	\$485.831
427800000023005	\$380.392
427800000023102	\$367.395
427800000023188	\$367.395
427800000023257	\$367.395
427800000023340	\$575.993
427800000023425	\$530.653
427800000023456	\$547.481
Total	\$4.077.506

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho por un valor total de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (649.700).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Calle 15 Número 11 – 65, Palacio De
Justicia, Tierralta – Córdoba Email:
j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f485b1a70963b34c9fd69ed76da713b68875abd677ab22f5c6aa6046c3ae2**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUDIS PAOLA PADILLA FLOREZ
DEMANDADO	OMAR ANDRES CAMPILLO CONTRERAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00447-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, la parte ejecutante solicita que emita por el despacho auto que sigue adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la señora **JUDIS PAOLA PADILLA FLOREZ** identificada con la C.C. N°1.074.013.061, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **OMAR ANDRES CAMPILLO CONTRERAS** identificado con la C.C. N°1.063.291.935.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 16/12/2022, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000, 00)**, así mismo, se ordena el pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichos valores se encuentran descritos en el título valor con fecha de creación 30/11/2021 y fecha de exigibilidad 30/08/2022. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto en el título valor objeto de recaudo no se encuentran establecidos.

En atención a lo estipulado en el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, la parte ejecutada **OMAR ANDRES CAMPILLO CONTRERAS** identificado con la C.C. N°1.063.291.935 fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 04/07/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **OMAR ANDRES CAMPILLO CONTRERAS** identificado con la C.C. N°1.063.291.935, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d78e7cf117108cea94d63e796db37426f773f319e49a8bc3be1a3c377d3**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PARTE	CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00182 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado de la parte demandante solicita que se emita sentencia de fondo en el presente asunto ordenando la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la parte, a pesar de lo anterior, se negará dicha solicitud toda vez que, a la fecha no existe pronunciamiento de **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA** y de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en el presente asunto y el mismo fue ordenado en auto de fecha 19/05/2023.

Por otro lado, evidencia el despacho que, la parte demandante solicitó que se requiera a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que procedan a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 09/05/2023.

Examinado el expediente, se tiene que, la providencia antes mencionada fue notificada a los vinculados el 16/05/2023 y a la fecha no se ha atendido el requerimiento, por lo que resulta procedente lo pretendido por el memorialista.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de emitir sentencia deprecada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que procedan a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 09/05/2023. Por secretaría remítase copias de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c21b1c40e14ddb6da0ceb0dfcce729209aa99d2d3cac17a484f74c6ebe38c87**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	JOSE YAIR JARUPIA COA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00210-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, la parte ejecutante solicita que emita por el despacho auto que sigue adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificado con NIT No. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JOSE YAIR JARUPIA COA** identificado con la C.C. N°1.073.987.516.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 02/06/2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **PAGARÉ 22242502** de fecha 22/09/2022 por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTESEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.226.620,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si bien es cierto que, el día 29/06/2023 mediante diligencia de notificación personal ante el despacho el ejecutado se notificó del auto que libra mandamiento de pago, también lo es que, este había sido notificado con anterioridad por la parte ejecutante vía mensaje de datos, así las cosas, en atención a lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada **JOSE YAIR JARUPIA COA** identificado con la C.C. N°1.073.987.516 fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 16/06/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSE YAIR JARUPIA COA** identificado con la C.C. N° 1.073.987.516, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc6fe664264ac8361b9a52e8ebb80484ba57d1dd12162fb60ec45481214578**

Documento generado en 19/07/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA
DEMANDADO	SANTANDER M MESTRA ANAYA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00248-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte ejecutante aduce que el nombre del deudor es SANTANDER M MESTRA ANAYA y no SANTANDER MESTRA ANAYA, y que por lo tanto existe un error en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 04/07/2023.

Dicho lo anterior, se procederá a ordenar las correcciones del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el literal **PRIMERO, QUINTO y SEPTIMO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 04/07/2023 los cuales quedarán de la siguiente forma:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA**, identificada con NIT No. 811.022.688-3, y en contra de **SANTANDER M MESTRA ANAYA** identificado con la C.C. N°2.826.243, por las siguientes sumas:

• **PAGARÉ 2826243** por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$9.987.802,00)** por concepto de capital, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyos titulares sean **SANTANDER M MESTRA ANAYA** identificado con la C.C. N°2.826.243 en los siguientes bancos:

- **BANCO COLOMBIA**
- **BANCO DE BOGOTA**
- **BANCO AV VILAS**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCO BBVA**

- BANCO COLPATRIA
- BANCO SUDAMERIS
- BANCO POPULAR
- BANCO AGRARIO
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO FINANDINA S.A.
- BANCO BANCAMIA S.A.

Limítese el embargo a la suma de **\$14.981.703**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

(...)

SEPTIMO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada **SANTANDER M MESTRA ANAYA** identificado con la C.C. N°2.826.243 e identificado con matrícula inmobiliaria N°**140-122445** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA.** Oficiese

SEGUNDO. La presente providencia deberá ser notificada, en debida forma al ejecutado, en compañía del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e479e0dfe621bc4d7177e3cb95f4081635823f5cb01a3cca71bbd7ab13d84**

Documento generado en 19/07/2023 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO
PARTE	JOSE MARIA POLO ARRIETA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00264 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue presentado por el señor **JOSE MARIA POLO ARRIETA** identificado con C.C. N°15.609.016, por medio de apoderado judicial **JAIRO ANTONIO VALOYES** identificado con la C.C. N°1.073.999.872, y la T.P. N°362.212 del C. S. de la J., y se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 577 del Código General Del Proceso. Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso, por mandato del numeral 1 del artículo 579 de la misma norma procesal, no se vinculará ni se notificará de la presente demanda al Ministerio Público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil promovida por el señor **JOSE MARIA POLO ARRIETA** identificado con C.C. N°15.609.016, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Vincular a la presente demanda a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda. Concédase un término no mayor a diez (10) días para tal efecto. Oficiese en tal sentido remitiendo copias de la demanda.

TERCERO: Reconocer a **JAIRO ANTONIO VALOYES** identificado con la C.C. N°1.073.999.872, y la T.P. N°362.212 del C. S. de la J. personería jurídica en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913e06c1f496202773c44f44059110e257768602494d233c7853b5bdf3ce5271**

Documento generado en 19/07/2023 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER CARRILLO BECERRA
DEMANDADO	PORFIRIA CHAVERRA CUESTA & WILLINTON CORDOBA CORDOBA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00269-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente de estudiar su admisibilidad.

Visto lo anterior, tenemos que, con la demanda digitalizada se presentó como prueba y anexo la **letra de cambio** que se pretende ejecutar, pero, la digitalización solo fue de la parte frontal y no del reverso del título, por lo que, se requerirá a la parte ejecutante a fin de que aporte el folio faltante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Previo a la calificación de admisibilidad de la demanda, **requerir** a la parte ejecutante a fin de que aporte, digitalizado, **el reverso del título valor objeto de recaudo**. Concédasele el termino de **5 días** para que cumpla este requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cf28efba37a6d45d5ceac74f1e7d41a42019264842e92d653e5e2ca9ada2c6**

Documento generado en 19/07/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>